

EXPEDIENTE: IEEC/Q/VPG/004/2025

ASUNTO: ESCRITO DE AGRAVIOS EN VÍA DE RECURSO DE APELACIÓN

PARTE ACTORA: DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, EN MI CARÁCTER DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACTO RECLAMADO: ACUERDO JGE/034/2025 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA SIGNADA POR DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, EN CALIDAD DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE".

San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a 14 de octubre de 2025

**CC. MAGISTRADO Y MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
P R E S E N T E S.-**

DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, de generales conocidas en el expediente administrativo IEEC/Q/VPG/004/2025, en mi carácter de Diputada integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante la autoridad administrativa electoral, y cuyas constancias obra en los autos del referido expediente administrativo; ratificando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida República número 150 A, planta alta, entre calles Tamaulipas y Costa Rica, Barrio de Santa Ana, C.P. 24050, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, y ratificando a los autorizados para tales efectos a los CC. **Licenciados en Derecho Félix Enrique Selem Villanueva, Moisés Chacón Pereyra y Jhonatan Guadalupe Uc León**, con Cédulas Profesionales **10806369, 12507594 y 12268036**, respectivamente; con el debido respeto, ante Ustedes, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1°, 4°, 6°, 8° 14, 16, 17, 20 y 41 base VI de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1°, 6°, 24 base IX, 29, 30, 37, 43 párrafo segundo, 72 párrafo tercero, 88.1 y 126 párrafos primero, tercero y cuarto, de la **Constitución Política del Estado de Campeche**; 1°, 4°, 6° fracción VII, 18, 19, 20, 20 Bis, 20 Ter fracciones X, XVI y XXII, 28, 33, y demás relativos aplicables de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**; 4° fracción XXII, 587 fracción III 621, 622, 631, 632, 633 fracción II, 634, 636, 639 párrafo segundo, 640, 641, 642, 703, 715, 719, 720, 723 y 724 de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**; 6 fracción VI y XIII, 11, 12, 13, 16 BIS fracciones X, XVI y XXII, y demás relativos aplicables de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche**; y, estando dentro del término previsto por el artículo 641 de la citada Ley de Instituciones del orden local, venimos a presentar en tiempo y forma **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del **ACUERDO JGE/034/2025** intitulado **“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA SIGNADA POR DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, EN CALIDAD DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE”**, emitido el 8 de octubre de 2025 por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mismo que me fue notificado en la misma fecha, mediante oficio número **SEJGE/157/2025**, de igual data, signado por Madén Nefertiti Pérez Juárez, Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Ahora bien, el presente medio de impugnación se interpone toda vez que, de forma inconstitucional e ilegal, el acto reclamado **desechó el escrito de queja** que interpuso el 3 de septiembre de 2025, ***“en contra de JUAN PEDRO ALCUDIA VAZQUEZ, en su carácter de CONSEJERO JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, por las diversas manifestaciones que realizó respecto de mi persona que configuran VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO por haber difundido información privada de la suscrita”***.

Lo anterior porque la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del acto que se reclama a través del presente medio de impugnación, **vulneró derechos y principios fundamentales en mi perjuicio ya que el acto no cumplió con los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia e imparcialidad, como también los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso que deben imperar en todos los procedimientos sancionadores que tengan a cargo las autoridades electorales**; esto se hace constar en el desarrollo de los agravios dentro del presente medio de impugnación.

Por lo que, ajustándome a las reglas comunes y requisitos aplicables a los medios de impugnación, a continuación, comparezco y expongo lo siguiente:

PROCEDENCIA DE LA VIA

1. **PRESENTAR POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN.** Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche
2. **NOMBRE DE LOS ACTORES.** Delma Del Carmen Rabelo Cuevas, por mi propio y personal derecho, en mi carácter de Diputada integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche.
3. **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.** Este requisito ha quedado especificado en líneas anteriores.
4. **ACOMPañAR LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE.** Las documentales que acredito la personalidad con la que comparezco obran en autos del expediente administrativo **IEEC/Q/VPG/004/2025**, del cual se desprende el acto impugnado, por lo que resultan aplicables las tesis jurisprudenciales **33/2014, 25/2012 y 15/2009**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cada una de voz: *"LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"*; *"REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"*; y, *"PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO"*; respectivamente.
5. **EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.** El acto impugnado es el **ACUERDO JGE/034/2025** intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA SIGNADA POR DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, EN CALIDAD DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE"**, emitido el 8 de octubre de 2025 por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mismo que **me fue notificado en la misma fecha**, mediante oficio número **SEJGE/157/2025**, de igual data, signado por Madén Nefertiti Pérez Juárez, Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por lo anterior, el presente medio de impugnación se presenta en tiempo y forma, dado que estamos en el período que transcurre entre dos procesos electorales y el acto impugnado no está relacionado con proceso electoral alguno, por lo que el se presenta

dentro de los cuatro días hábiles siguientes al día de su notificación, esto de conformidad con los artículos 639 párrafo segundo y 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que se debe admitir a trámite el mismo.

6. **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.** Este requisito se surte a cabalidad en los apartados correspondientes a HECHOS, AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS.
7. **OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS**, este requisito se surte en el apartado correspondiente.
8. **HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA PROMOVENTE.** Este requisito se surte a simple vista al final del escrito de cuenta.

HECHOS

Por cuestión de metodología, a continuación, se plasman los hechos a resaltar que dieron origen al presente medio de impugnación, sin embargo es importante aclarar que en el Apartado de Antecedentes del Acto Impugnado se encuentra plasmada la relatoria de hechos correspondiente a las actuaciones de la autoridad responsable y que derivaron en el acto que hoy se combate, a fin de que esta autoridad jurisdiccional los considere, al momento de realizar el análisis de las constancias que derivaron en el Acuerdo que hoy se combate.

En el tenor de lo anterior, se resaltan los siguientes Hechos:

1. **Interposición de la Queja.** El **3 de septiembre de 2025**, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de misma fecha, signado por la suscrita, el cual se interpuso en contra de **JUAN PEDRO ALCUDIA VAZQUEZ**, en su carácter de **CONSEJERO JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, por las diversas manifestaciones que realizó respecto de mi persona que configuran **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** por haber difundido información privada de la suscrita
2. **Medidas de Protección.** Conforme a lo señalado en el Antecedente 10 del citado Acto impugnado, con fecha **9 de septiembre de 2025**, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo con referencia alfanumérica **JGE/030/2025**, por el cual, la referida Junta, dio cuenta del escrito de queja interpuesto por la suscrita y **dictó las medidas de protección en mi favor**, lo cual se me hizo de

conocimiento a través del oficio número **SEJGE/157/2025**, de igual data, firmado por Madén Nefertiti Pérez Juárez, Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

3. **Acto Impugnado.** Con fecha **8 de octubre de 2025**, la autoridad responsable, esto es, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el ilegal e inconstitucional acto impugnado, mismo que consiste en el **ACUERDO JGE/034/2025** intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA SIGNADA POR DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, EN CALIDAD DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE"**, emitido el **8 de octubre de 2025** por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mismo que **me fue notificado en la misma fecha**, mediante oficio número **SEJGE/157/2025**, de igual data, firmado por Madén Nefertiti Pérez Juárez, Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Dicho acuerdo en sus Consideraciones Sexta y Séptima dice:

"[...]"

SEXTA. Desechamiento. *La Junta General Ejecutiva, es la autoridad competente para determinar lo relativo al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas.*

Es importante señalar, que cuando se advierte que los hechos inciden en otra esfera competencial, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legalidad las normas, actos y resoluciones que vulneren alguno de los derechos político-electorales, tomando en cuenta el principio de distribución de poderes, ello constituye una limitante en la actuación de la autoridad.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que para que se actualice la competencia de las autoridades electorales para investigar infracciones que actualicen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, éstas deben estar relacionadas con el ejercicio directo de derechos político-electorales propiamente dichos, si bien, la reforma en materia de distribución de competencias faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para conocer de denuncias sobre violencia política de género a través del procedimiento especial sancionador, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Todo el resto de las autoridades con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres pueden

válidamente sancionar actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género cuando sean de su exclusiva competencia.

Bajo este orden de ideas, queda de manifiesto que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral, lo cual se debe definir en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares y del análisis del tipo de derechos de participación política que se podrían afectar, por lo que, la competencia de las autoridades electorales no se actualiza en automático por la calidad de la persona denunciante y menos aún por la calidad de la persona denunciada, ya que se debe verificar la afectación a los derechos de la parte denunciante y solo se actualiza la competencia de la autoridad electoral cuando se afecta un derecho político-electoral.

Si bien la determinación de la competencia de la Junta General Ejecutiva es una etapa procesal en la que lo único que se decide es la admisión o en su caso el desechamiento del escrito de queja, lo cierto es que, de igual forma en este mismo momento se debe determinar si los hechos objeto de la queja pueden incidir en el ejercicio del cargo, a fin de que se actualice la competencia de las autoridades electorales, ya que tomando de referencia el razonamiento la Sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JG-53/2025, no se puede advertir como las críticas, comentarios, afirmaciones, dichos y expresiones del presunto infractor inciden en el ejercicio del cargo de la promovente, ni que hayan impedido, afectado, obstaculizado, limitado o menoscabado el desempeño del cargo de la promovente como Diputada Local.

Además de lo anterior, es importante considerar lo señalado en la misma sentencia emitida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JG-53/2025, en relación con la competencia de la Junta General Ejecutiva, que en su parte medular estableció lo siguiente:

'4.6.3. Razones de la falta de competencia de la Junta General Ejecutiva en el presente caso

...

Sin ese nexo causal entre el acto o hechos objeto de denuncia y la afectación a derechos políticoselectorales, por lo menos de un análisis preliminar, no es posible sostener la competencia de las autoridades electorales para conocer de ellos.

...

Al tenor de lo expuesto, se concluye que si la temática que abordan los mensajes no incide en el ejercicio del cargo público que desempeña la Denunciante; entonces, la Junta General Ejecutiva carece de competencia para admitir la queja.' (sic)

En consecuencia, no resulta jurídicamente sostenible la competencia del presente escrito de queja por la Junta General Ejecutiva, debido a que los señalamientos objeto de la presente queja no encuadra con la condición que dota de competencia a las autoridades electorales para conocer de asuntos vía Procedimiento Especial Sancionador; es decir, que los hechos supuestamente violatorios se den en un contexto de ejercicio de derechos político-electorales.

Sirva de referencia la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", la cual establece que, en atención a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, porque ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello.

En base a lo antes expuesto, la promovente manifestó en su escrito de queja lo siguiente: 'configuró violencia política contra las mujeres en razón de género en mi perjuicio, al divulgar información privada de la suscrita' (sic), sin embargo, para ello es importante verificar si la publicación, materia de controversia, incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren indiciariamente violencia política por razón de género, para lo cual es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

- 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.*
- 2. Precisar la expresión objeto de análisis.*
- 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.*

Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Tal metodología abona en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones.

Este órgano administrativo electoral considera que, tratándose de la denuncia de supuestos actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el análisis de su procedencia debe atender a aspectos mínimos, para que se garantice plenamente el derecho de acceso a la justicia y sea la autoridad competente de resolver el fondo la que realice la valoración integral y contextual de los hechos denunciados.

En el caso, del análisis preliminar tomando en cuenta el dictamen de riesgo emitido por la Unidad de Género, así como del Acta de inspección ocular emitida por la Oficialía Electoral, no se observan actos o pruebas que indiciariamente acrediten afectaciones a los derechos político electorales, ni pone en duda las cualidades y capacidades de la parte quejosa para desempeñar algún cargo público emanado de un proceso electoral; siendo luego entonces que, si bien, los hechos que se denuncian, sin prejuzgar el fondo del asunto, no se configura la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Por lo que es procedente proponer el desechamiento del presente asunto.

Es importante señalar que derivado del Dictamen de Riesgo emitido por la Unidad de Género, se consideró necesario dictar las medidas de protección en favor de la hoy quejosa, y considerando que las medidas de protección son una determinación preventiva y autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo es tutelar los derechos humanos de la parte quejosa, siendo que las mismas son fundamentales en la protección de sus derechos, especialmente en contextos donde se denuncia violencia, ya sea política o no; su propósito principal es prevenir daños irreparables y proteger la integridad física, psicológica y emocional de las víctimas mientras se lleva a cabo el proceso de investigación y resolución por parte de la autoridad competente; por lo que la Junta General Ejecutiva, en su oportunidad, consideró el dictado de medidas de protección propuestas por la Unidad de Género a favor de la quejosa, sin embargo, al carecer de competencia para conocer del asunto lo procedente es el retiro de las medidas cautelares adoptadas mediante Acuerdo JGE/030/2025.

En virtud de lo anterior, se determina el desechamiento de la queja interpuesta, debido a la incompetencia para que la Junta General Ejecutiva conozca del presente asunto, de conformidad con los artículos 610 y 614 de la Ley de Instituciones; 8, 42 fracción V y 43 fracción V del Reglamento de Quejas, en el cual se dispone que cuando la materia de los actos o hechos en que se sustentela queja, aún y cuando se llegaren a acreditar, o por las o los sujetos infractores, el Instituto Electoral no tenga competencia para conocer de los mismos, como en el presente caso, lo anterior, en concordancia con lo establecido en los artículos 286 fracción VIII, 610, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, por lo que, al resultar improcedente la queja presentada por Delma del Carmen Rabelo Cuevas, se actualiza la causal de desechamiento establecida en la fracción V del artículo 42 del reglamento de Quejas, dejando sin efectos la medida de protección aprobada mediante Acuerdo JGE/030/2025.

Por último, esta Junta General Ejecutiva considera procedente dejar a salvo los derechos de la parte quejosa, para que los haga valer, en su caso, por la vía que estime pertinente y en el ámbito de sus atribuciones, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, maximizando los principios de garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1,

y el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 2 fracciones XII, XV, XVI, XXV y XXVIII, 3 fracción II, 7 fracción III, 8 párrafo segundo, 42 fracción V y 43 fracción V, 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas y 7 fracciones II y V inciso a), 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV, 39 y 43 fracción III, del Reglamento Interior, la Junta General Ejecutiva, propone declarar el desechamiento de la queja interpuesta por la C. Delma del Carmen Rabelo Cuevas, en su calidad de Diputada integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]"

Por lo anterior, la suscrita concurre el día de la fecha en que se actúa estando dentro del término legal establecido por el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a interponer Recurso de Apelación, en contra del multicitado Acuerdo con referencia alfanumérica JGE/034/2025 intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA SIGNADA POR DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, EN CALIDAD DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE"**, emitido el 8 de octubre de 2025 por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mismo que se encuentra radicado dentro del expediente identificado con referencia alfanumérica IEEC/Q/VPG/004/2025; toda vez que dicho desechamiento genera perjuicio a la suscrita, de conformidad con el siguiente:

AGRAVIO

AGRAVIO ÚNICO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye el inconstitucional e ilegal desechamiento de la queja interpuesta por la suscrita el 3 de septiembre de 2025, acto que se encuentra plasmado en el Acuerdo con referencia alfanumérica JGE/034/2025, intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA SIGNADA POR DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, EN CALIDAD DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE"**, emitido el 8 de octubre de 2025 por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dentro del expediente con referencia alfanumérica IEEC/Q/VPG/004/2025, de conformidad con las Consideraciones Sexta y Séptima del mismo. Toda vez que dicho acuerdo incumple con los principios de legalidad,

certeza, exhaustividad, congruencia interna y externa, que deben regir a todos los actos de las autoridades electorales.

ARTÍCULOS VIOLENTADOS: 1°, 4°, 6°, 8°, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 6°, 29, 30, 37, 43 párrafo segundo, 72 párrafo tercero, y 126 párrafos primero, tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, 4°, 6° fracción VII, 18, 19, 20, 20 Bis, 20 Ter fracciones X, XVI y XXII, 28, 33, y demás relativos aplicables de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 6 fracción VI y XIII, 11, 12, 13, 16 BIS fracciones X, XVI y XXII, y demás relativos aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

El desechamiento de mi escrito de queja, ordenado a través del Acuerdo con referencia alfanumérica **JGE/034/2025**, intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA SIGNADA POR DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, EN CALIDAD DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE"**, emitido el 8 de octubre de 2025 por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dentro del expediente con referencia alfanumérica **IEEC/Q/VP/004/2025**, resulta ilegal e inconstitucional, toda vez que sus Consideraciones Sexta y Séptima no cumplen con los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia interna y externa, y certeza.

Se dice lo anterior porque de lo plasmado en la Consideración Sexta, intitulada "Desechamiento", la autoridad administrativa electoral incurre en las siguientes ilegalidades:

- I. Los razonamientos para ordenar el desechamiento de mi queja resultan vagos, genéricos e imprecisos, de entrada porque aduce la responsable en dicho apartado del acto impugnado que *"se debe realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros: 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje. 2. Precisar la expresión objeto de análisis. 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras."* Lo cual, de la lectura del supuesto análisis que realiza sobre el caso concreto, no hace un desglose pormenorizado de estos aspectos, dado que no considera, de entrada, que el hecho denunciado se deriva de un foro público, como lo fue la *"Comparecencia de los Titulares de las Secretarías y Dependencias de la Administración Pública del Estado de Campeche, ante las Comisiones de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado"*, en la especie la celebrada el día 11 de agosto de 2025 correspondiente a la *"Misión 1. Gobierno con Democracia, Eficiente y Sin Corrupción"*; situación que **NO SE OBSERVA NI SE MENCIONA, NI SIQUIERA EN LO MÍNIMO, EN EL SUPUESTO ANÁLISIS DE LA RESPONSABLE** dentro del Acto Impugnado, esto es, al tratarse de un desechamiento, de forma preliminar **SE DEBIÓ HACER DENTRO DEL ACTO**

RECLAMADO UNA VALORACIÓN DEL CONTEXTO, porque precisamente el Contexto sobre el cual fueron vertidas las expresiones que configuran Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género fueron en un **FORO PÚBLICO**, el cual también se estaba transmitiendo a través de las canales y páginas del Congreso del Estado de Campeche en diversas plataformas digitales y redes sociales, esto es, la autoridad responsable **NO FUE EXHAUSTIVA EN SU ANÁLISIS PORQUE DE ENTRADA NO CONSIDERÓ EN LO MÍNIMO ESTE CONTEXTO**.

- II. En el mismo tenor, tampoco se hace una mención mínima de las expresiones denunciadas, como parte del supuesto análisis sobre el cual debió partir la autoridad responsable al momento de ordenar el desechamiento, ya que no se observa ni la mención de las mismas dentro del acto que hoy reclamo, por lo tanto la responsable **FUE OMISA EN SU ANÁLISIS**.
- III. De igual forma, la responsable en el acto reclamado, **al ni siquiera transcribir o hacer mínima mención** de las manifestaciones que configuran Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, es claro que **NO SEÑALÓ LA SEMÁNTICA DE LAS PALABRAS**. Entonces, es claro que la responsable **FUE OMISA EN SU ANÁLISIS DE PROCEDENCIA**.
- IV. Ahora bien, además de las omisiones antes referidas, la responsable en el acto impugnado, de manera ambigua, sin dar certeza de sus razonamientos, irresponsablemente afirma en el Acuerdo combatido: *"En consecuencia, no resulta jurídicamente sostenible la competencia del presente escrito de queja por la Junta General Ejecutiva, debido a que los señalamientos objeto de la presente queja no encuadra con la condición que dota de competencia a las autoridades electorales para conocer de asuntos vía Procedimiento Especial Sancionador; es decir, que los hechos supuestamente violatorios se den en un contexto de ejercicio de derechos político-electorales."* Más adelante, dentro del mismo acto que hoy se combate, la responsable señala: *"[...] al resultar improcedente la queja presentada por Delma del Carmen Rabelo Cuevas, se actualiza la causal de desechamiento establecida en la fracción V del artículo 42 del reglamento de Quejas, dejando sin efectos la medida de protección aprobada mediante Acuerdo JGE/030/2025. Por último, esta Junta General Ejecutiva considera procedente dejar a salvo los derechos de la parte quejosa, para que los haga valer, en su caso, por la vía que estime pertinente y en el ámbito de sus atribuciones, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, maximizando los principios de garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1, y el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]"*. En síntesis, de manera tácita **LA RESPONSABLE DESECHA Y PRETENDE DECLINAR SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA QUEJA EN CUESTIÓN, SIN ESTABLECER A QUÉ AUTORIDAD CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, lo cual si bien no es un requisito indispensable, **sí hubiera dado refuerzo a su**

razonamiento, a fin de dar certeza a la suscrita, situación que se menciona SIN CONCEDER, DADO QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL SÍ ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, a través de la vía del Procedimiento Especial Sancionador, por los siguientes motivos:

- a) La suscrita es Diputada integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, tal y como se acredita con las correspondientes constancias de mi personalidad que obran en autos del expediente administrativo con referencia alfanumérica IEEC/Q/VPG/004/2025;
- b) Como se mencionó previamente en el presente Agravio, el hecho ocurrió durante el desarrollo de la sesión de *"Comparecencia de los Titulares de las Secretarías y Dependencias de la Administración Pública del Estado de Campeche, ante las Comisiones de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado"*, que se celebró el día **11 de agosto de 2025**, correspondiente a la *"Misión 1. Gobierno con Democracia, Eficiente y Sin Corrupción"*, esto es, fue durante el desarrollo de las comparecencias con motivo del cuarto informe del estado que guarda la Administración Pública del Estado de Campeche, donde la suscrita estaba presente EN EL EJERCICIO DE MIS FUNCIONES COMO DIPUTADA LOCAL, esto es, de conformidad con la facultades que me confieren los artículos 30, 37 y 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Campeche, a saber:

ARTÍCULO 30.- *El H. Congreso del Estado se compondrá de representantes electos directamente en su totalidad el primer domingo de junio de cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, en los términos que determine la ley.*

ARTÍCULO 37.- *Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y no podrán ser reconvenidos por ellas.*

ARTÍCULO 43.- [...]

El Congreso del Estado, a través de las comisiones del ramo, analizarán el informe, para que de manera posterior las y los titulares de la administración pública centralizada comparezcan en términos del calendario que fije la Junta de Gobierno y Administración. Concluidas estas, podrán previo acuerdo solicitar a la Gobernadora o al Gobernador, ampliar la información mediante pregunta por escrito, pudiendo ser respondida por las o los titulares de las secretarías, dependencias, organismo o área que correspondan, en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

En ese tenor, la suscrita se encontraba realizando la función de representación de la ciudadanía campechana al momento en que se dieron los hechos que me violentaron, esto es, me encontraba en el ejercicio de mi derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de representación de la ciudadanía que me eligió para representarla, por lo tanto, es claro que la autoridad, de manera ilegal e inconstitucional, desechó mi escrito de queja **SIN CONSIDERAR ESTA CUESTIÓN**, máxime que lo plasmado por la misma en el acto que hoy se impugna **ES CONTRADICTORIO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE**, ya que arguye: “[...] la presente queja no encuadra con la condición que dota de competencia a las autoridades electorales para conocer de asuntos vía Procedimiento Especial Sancionador; es decir, que los hechos supuestamente violatorios se den en un contexto de ejercicio de derechos político-electorales [...]”

Por ello, no sólo es omisa en su análisis, sino que también, pretende eximirse de conocer la queja en comento, a través de una ilegal declaración de incompetencia que conllevó al desechamiento, al señalar que la materia no forma parte del ejercicio de derechos político-electorales, cuando material y formalmente **ME ENCONTRABA EJERCIENDO UN CARGO DE REPRESENTACIÓN POPULAR CUANDO SE CONFIGURARON LOS HECHOS EN MI PERJUICIO.**

Sirva de refuerzo, la siguiente tesis jurisprudencial, *mutatis mutandis*, a saber:

Jurisprudencia 2/2022

ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa

parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Justificación: Este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y 44/2014, de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO; ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario. Séptima Época

- c) Ahora bien, en ese tenor, la autoridad responsable emisora del acto impugnado, pretende constreñir el desechamiento a que: “[...] del análisis preliminar tomando en cuenta el dictamen de riesgo emitido por la Unidad de Género, así como del Acta de inspección ocular emitida por la Oficialía Electoral, no se observan actos o pruebas que indiciariamente acrediten afectaciones a los derechos político electorales, ni pone en duda las cualidades y capacidades de la parte quejosa para desempeñar algún cargo público emanado de un proceso electoral”; siendo luego entonces que, si bien, los hechos que se denuncian, sin prejuzgar el fondo del asunto, no se configura la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Por lo que es procedente proponer el desechamiento del presente asunto [...]”. Esto

resulta incongruente e inxhaustiva, incluso deriva de una incorrecta aplicación de dispositivos constitucionales y legislativos. Se dice esto porque a partir de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo que señalan las fracciones X, XVI y XXII del artículo 16 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, en relación con el diverso 20 TER fracciones X, XVI y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el hecho consistente en que, dentro del desarrollo de una Comparencia con motivo de la glosa del Cuarto Informe del estado que guarda la Administración Pública Estatal, en el ejercicio del cargo de Consejero Jurídico del Ejecutivo Estatal, en un foro público, transmitido a través de las plataformas digitales del Congreso del Estado de Campeche, en respuesta a un cuestionamiento diverso formulado por la suscrita, en mi carácter de Diputada integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, en el ejercicio de mis funciones de representación de la ciudadanía, lo cual es parte del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, máxime que mi pregunta al servidor público en comento se enfocaba a una cuestión diversa, como se puede observar de las probanzas que obran en autos, SE EXHIBE INFORMACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO SOBRE UN JUICIO DE AMPARO, del cual se desprende que hubo mofa y denigración a mi persona, tal y como se acreditó ante el respectivo Juez de Distrito, dentro de las cuales hubo denigración pública a mi persona, LO CUAL FUE REPLICADO POR EL ENTONCES CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO ESTATAL en un acto de carácter público, ES CLARO QUE RESULTA DENINGRANTE Y ATENTA CONTRA MI DIGNIDAD, PORQUE DICHA SITUACIÓN QUE DIO ORIGEN AL JUICIO DE AMPARO SE CONFIGURÓ CUANDO LA SUSCRITA NO ERA SERVIDORA PÚBLICA, por lo tanto es claro que el replicar dicha cuestión cuando estoy en el ejercicio del cargo conferido por la ciudadanía SÍ AFECTA MI DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE REPRESENTACIÓN Y SÍ CONFIGURA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. Porque tal manifestación NO DABA RESPUESTA CONCRETA A MI CUESTIONAMIENTO NI ERA NECESARIA REPRODUCIRLA NUEVAMENTE DURANTE EL DESARROLLO DE LA COMPARENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2025.

Sirva de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 43/2002:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente*

algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera Época.

Sirva también de refuerzo la siguiente tesis jurisprudencial 28/2009, misma que dice:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. Cuarta Época.

En consecuencia, con base en lo expuesto anteriormente ante esta Honorabilidad Estatal en materia electoral, el Acto Reclamado carece de legalidad, certeza, congruencia y exhaustividad, esto a partir de las consideraciones de la autoridad responsable asentadas en el acto impugnado y que derivaron en el desechamiento de mi denuncia basal, al mismo tiempo, esto trae como consecuencia que dichos razonamientos se constituyan en una indebida motivación así como en una resolución a todas luces ilegal e inconstitucional.

Por todo ello, se debe revocar el acuerdo que hoy se combate, para efectos de que se continúe con la sustanciación de la Queja interpuesta el 3 de septiembre de 2025.

De conformidad con el artículo 653 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche nos permitimos, ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el sumario del expediente administrativo con referencia alfanumérica **IEEC/Q/VPG/004/2025**, el cual solicito se remita la totalidad de las constancias integrantes del mismo a la autoridad jurisdiccional en materia electoral.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del oficio **SEJGE/157/2025**, de fecha **8 de octubre de 2025**, signado por Madén Nefertiti Pérez Juárez, Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, junto con dos copias simples para traslados, mismo que se adjunta al presente como **Anexo 1**.

Documental por la cual se me notificó en la referida fecha el acto que hoy se impugna.

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el ejemplar de traslado del Acuerdo con referencia alfanumérica **JGE/034/2025** intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA SIGNADA POR DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, EN CALIDAD DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE"**, emitido el **8 de octubre de 2025** por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mismo que me fue notificado mediante la referida documental **SEJGE/157/2025**; misma que se adjunta al presente como **Anexo 2**, junto con copias simples para traslados.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Que esta Autoridad se sirva desprender a favor de la suscrita en el ejercicio de sus facultades potestativas para todos los efectos legales a los que haya lugar relacionándolas en términos y lugares a las probanzas que anteceden.
5. **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Que se deriven a favor de la suscrita relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los Hechos y Agravios vertidos en el presente ocurso. En el mismo sentido, nos reservamos el derecho de aportar mayores pruebas al caudal probatorio del presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **A USTEDES CC. MAGISTRADO Y MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personería con la cual comparezco, así como por ratificados el domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones, y a los autorizados referidos en el proemio del presente escrito para imponerse de ellas.

SEGUNDO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, interponiendo el Recurso de Apelación respectivo en contra del Acuerdo con referencia alfanumérica **JGE/034/2025** intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA SIGNADA POR DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, EN CALIDAD DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE"**, emitido el 8 de octubre de 2025 por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO.- Se admita a trámite el presente Recurso de Apelación y, en el momento procesal oportuno, se desahoguen las pruebas adjuntas al mismo.

CUARTO.- Dadas las consideraciones vertidas en el presente medio de impugnación, **SE REVOQUE** el Acto Impugnado por la presente vía de la Apelación, para efectos de que se ordene el mantenimiento de las medidas de protección dictadas a mi favor y se practiquen las diligencias necesarias, solicitadas en los términos de mi escrito de queja basal, y se continúe con la secuela procesal, en vía de Procedimiento Especial Sancionador, de mi Queja interpuesta el 3 de septiembre de 2025, esto conforme a los términos señalados en el presente ocurso, junto con todas las consecuencias de derecho que en si misma genere la revocación petitionada.

PROTESTO LO NECESARIO


DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.



En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las **doce** horas con **cincuenta y un** minutos del día **14 de octubre** del año **2025**, se presentó ante la Oficialía Electoral el C. **Moisés Chacón Pereyra**, mismo que se identifica con **SU INE OCR: 0009080884862**, para entregar **3** originales **-sin-** copias del escrito de fecha **14 de octubre del 2025**, constante de **2** fojas útiles escritas de un solo lado, así como los siguientes anexos:

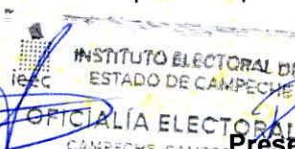
1. Escrito de fecha 14 de octubre del 2025, firmado por la C. Delma del Carmen Rabelo Cuevas, Diputada Integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Campeche interponiendo el Recurso de Apelación en contra del Acuerdo JGE/034/2025 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Constante de 18 fojas (3 tantos).
2. Original del Oficio SEJGE/157/2025 de fecha 8 de octubre del 2025. Constante de 1 foja y dos copias simples.
3. Copia simple del Acuerdo JGE/034/2025 de fecha 8 de octubre del 2025. Constante de 11 páginas tres copias simples.

Recibe:

LIC. CARLOS IVAN NOVELO OLIVARES
AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Presenta:

C. MOISES CHACON PEREYRA.



*Original de Recurso
SEJGE/157/2025*